



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 108-2006-TACNA

Lima, siete de agosto del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Mario Orestes Urquiza Valdivia contra la resolución número treinticuatro expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha doce de diciembre del dos mil seis, de fojas trescientos treinta a trescientos treintiséis, por medio de la cual en uno de sus extremos se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Tacna; por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo dispone los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos fundamentales de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, de las copias certificadas de fojas cincuentidós y cincuentitrés aparece advierte el Informe que emite el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Tacna, advirtiéndose que el servidor investigado Mario Urquiza Valdivia se incorporó al Poder Judicial el primero de setiembre del dos mil tres, quien hizo uso de la licencia sin goce de haber otorgada desde el primero de diciembre del dos mil tres hasta el veintiocho de febrero del dos mil cuatro; sin embargo, del Expediente número ciento cincuentidós guión dos mil cuatro, de fojas setentinueve a ochentidós, seguido contra el ex Rector de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y otros por delito de Abuso de Autoridad aparece que con fechas treinta de diciembre del dos mil tres y ocho de enero del dos mil cuatro el recurrente patrocinó, en la etapa policial, a los inculpados Manuel Benedicto Ticona Rendón, Aristides Choquehuanca Tintaya y Maria Nilda Mosquera Lovón; y en el Expediente número cuatrocientos cincuenta y cuatro guión dos mil tres, sobre Acción de Amparo, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Tacna, de fojas sesentiocho a setenta y cinco, autorizó como Abogado el recurso de apelación presentado el quince de diciembre del dos mil tres por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; del mismo modo, del informe emitido por la Oficina de Personal de la mencionada Casa de Estudios, de fojas sesenta y uno, aparece que el referido servidor fue contratado como Asesor Legal, entre otros períodos, el comprendido entre el diez de noviembre

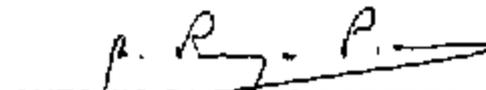
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

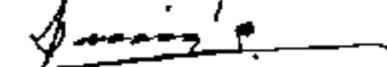
//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 108-2006-TACNA

del dos mil tres al veintinueve de febrero del dos mil cuatro, apreciándose que además de prestar asesoría legal a dicha Universidad durante el lapso que gozó de la licencia concedida, lo cual resulta irregular, también lo hizo antes de solicitarla, del diez al treintuno de noviembre del dos mil tres; **Cuarto:** Que lo antes expuesto evidencia la existencia de indicios razonables de verosimilitud que vinculan a don Mario Orestes Urquiza Valdivia con el cargo que se le atribuye, careciendo de fundamento los argumentos que expone en su apelación en el sentido que solicitó licencia por motivos personales, dado que aún en el caso de suspensión del contrato de trabajo el vínculo laboral se mantiene vigente, conforme lo dispone el artículo once del Decreto Supremo número cero cero tres guión TR, debiendo por tanto observar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que le impone dicho vínculo, así como también los motivos económicos alegados los cuales no pueden servir de sustento para infringir normas como la dispuesta por el inciso séptimo del artículo doscientos ochentisiete del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, la medida cautelar dictada por Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; por lo que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número treinticuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha doce diciembre del dos mil seis, que corre de fojas trescientos treinta a trescientos treintiséis, mediante la cual se impuso al servidor Mario Orestes Urquiza Valdivia medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretario del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Tacna; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

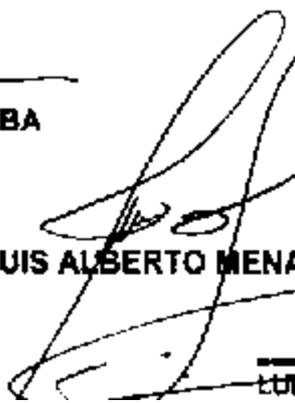


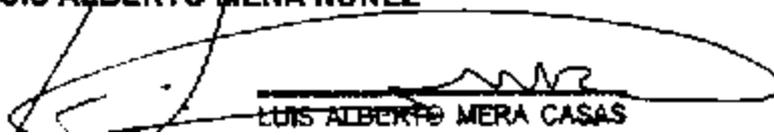

ANTONIO PAJARES PAREDES


JOSÉ DONAIRES CUBA


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS